

AUTO No. 00590

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 28 de febrero de 2014 a las instalaciones de la sociedad denominada **C.I ESAPETROL S.A**, identificada con Nit 830509575-0, ubicada en la Calle 59 A Bis Sur No 81D - 45 Barrio Argelia de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que consecuencia de la visita técnica antes citada, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental esta Secretaria, emitió el Concepto técnico No. 02298 del 14 de marzo de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa **ESAPETROL SA**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5.

6.2 La empresa **ESAPETROL SA**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera posee los puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.

AUTO No. 00590

6.3 La empresa **ESAPETROL SA**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de su caldera de 250 BHP cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo.

6.4 La empresa **ESAPETROL SA**, cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto posee sistemas de control para los olores y gases generados en el proceso de calentamiento del aceite que sale del proceso de filtración para su clarificado.

6.5 A pesar de que en la visita de inspección se informó que la caldera de 250 BHP opera con ACPM y actualmente se están realizando adecuaciones para su conversión a gas natural, el día de la visita no se presentaron facturas de compra o documentos que acrediten el consumo de ACPM y que demuestren que no se está utilizando aceite usado que es la materia prima para su proceso productivo, se determina que hasta tanto la empresa demuestre que el combustible utilizado para la caldera no es aceite usado sin tratar, **ESAPETROL SA** se encuentra incumpliendo con el artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, según el cual se prohíbe la utilización de aceite usado no tratado como combustible en ninguna proporción o mezcla en equipos de combustión externa. (...)"

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicado No. 2014EE055191 del 02 de abril de 2014 requerimiento al señor ENRIQUE GRACIA DUPERLY en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **CI ESAPETROL S.A.**, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento con radicado No. 2014EE055191 del de abril de 2014, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que mediante radicado No. 2014EEE76432 del 12 de mayo de 2014 se dio alcance al requerimiento No. 2014EE0551191 del 02 de abril de 2014 en el sentido de que solicitó de manera adicional se presentará soportes de facturas de compra o documentos que acrediten el consumo de ACPM en un término de 15 días contados a partir del recibo del citado requerimiento.

Que el señor JOSE REYES CORREA en calidad de Gerente General de **C.I ESAPETROL S.A.**, aportó adjunto al radicado 2014ER88480 del 29 de mayo de 2014, copia de cuatro (4) facturas de compra de ACPM para la caldera de 250 BHP. Así mismo, informa que a partir del 3 de marzo de 2014 se realizó conversión de la caldera a gas.

Que posteriormente, el día 15 de agosto de 2014 se realizó visita técnica a las instalaciones de la sociedad **C.I ESAPETROL S.A.**, en la cual se evaluó el cumplimiento a los requerimientos con radicado No. 2014EE055191 del 02 de abril de 2014 y la solicitud enviada mediante radicado No. 2014EE76432 del 12 de mayo de 2014, razón por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 08434 del 23 de septiembre de 2014 el cual consagra lo siguiente:

AUTO No. 00590

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1. *La empresa **C.I. ESAPETROL S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5.*
- 6.2. *La empresa **C.I. ESAPETROL S.A.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de su caldera de 250 BHP cuenta con los puertos y la plataforma para muestreo.*
- 6.3. *La empresa **C.I. ESAPETROL S.A.**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto posee sistemas de control para los olores y gases generados en el proceso de calentamiento del aceite que sale del proceso de filtración para su clarificado.*
- 6.4. *Por otro lado, en las instalaciones cuentan con una segunda caldera de 15 BHP que se reportó fuera de operación, sin embargo está instalada y en condiciones de entrar a opera en cualquier momento, por lo tanto, la empresa deberá presentar un cronograma para su desmantelación o realizar un estudio de emisiones para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante el cual se monitoreen los parámetros partículas suspendidas totales (PST), óxidos de nitrógeno (NOx) y óxidos de azufre (SOx), establecidos en la tabla 1 de la misma Resolución.*
- 6.5. *La empresa **C.I. ESAPETROL S.A.**, dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento 76432 del 12/05/14, según se evalúa en el numeral 5.1, del presente concepto técnico*
- 6.6. *La empresa **C.I. ESAPETROL S.A.**, no dio cumplimiento al requerimiento 055191 del 02/04/14, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes. (…)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 02298 del 14 de marzo de 2014 y 08434 del 23 de septiembre de 2014, se observa que la sociedad denominada **C.I ESAPETROL S.A.**, identificada con Nit. 830509575-0, ubicada

AUTO No. 00590

en la Calle 59A Bis Sur No. 81D-45, barrio Argelia de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, cuenta con tres fuentes fijas de emisión; una (1) caldera de 250 BHP que al momento de la última visita se encontró que funciona con gas natural, un (1) calderín de 15 BHP que opera con aceite usado procesado el cual según se manifestó no se utiliza desde el año 2009 y se observó que no posee sistemas de control y un (1) horno donde se calienta el aceite usado con capacidad de 2000 galones que opera con gas natural, de las cuales según la última visita técnica que verifiqué el cumplimiento a los requerimientos 2014EE055191 del 02 de abril de 2014 y radicado No. 2014EE76432 del 12 de mayo de 2014, se evidenció el presunto incumplimiento a las siguientes normas en materia de emisiones atmosféricas: Al artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no demostró mediante un estudio de emisiones (pitometría) el cumplimiento de los límites de emisión ni presentó un cronograma de desmantelamiento de la Caldera de 15 BHP ya que informó que no se encontraba en funcionamiento, tampoco presentó estudio de emisiones para la caldera de 250 BHP evaluando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno ya que funciona a gas, no demostró el cumplimiento de los límites de emisiones establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 ya que no presentó estudio de emisiones respecto del horno que calienta aceite usado, no presentó para su aprobación plan de contingencia de los sistemas de control de emisiones en el proceso de clarificación que se realiza luego del proceso de filtración, incumpliendo presuntamente el artículo 20 de la resolución 6982 de 2011.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8º y el numeral 8º del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio

AUTO No. 00590

de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en los Conceptos Técnicos Nos. 02298 del 14 de marzo de 2014 y 08434 del 23 de septiembre de 2014 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de Iniciar Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **C.I ESAPETROL S.A**, identificada con Nit. 830509575-0, representada legalmente por el señor **LACIDES JOSE REYES CORREA** , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94454969, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales antes citadas.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 00590

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **C.I ESAPETROL S.A**, identificada con Nit. 830509575-0, representada legalmente por el señor **LACIDES JOSE REYES CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94454969, el cual se encuentra ubicada en la Calle 59A Bis Sur No. 81D-45 barrio Argelia de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LACIDES JOSE REYES CORREA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94454969, en calidad de representante legal, de la sociedad denominada **C.I ESAPETROL S.A**, en la Calle 59A Bis Sur No. 81D-45 barrio Argelia de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 00590

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2015-187.

Elaboró:

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/02/2015
----------------------------	-----------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/03/2015
Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1541 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/03/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------